



Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01020118**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul Yucatán, a la cual recayó el folio número 01020118, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO UN LISTADO CON LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS QUE TIENEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, SEÑALANDO: NOMBRE; EMPLEO CARGO O COMISIÓN; REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUINCENAL BRUTA, REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUINCENAL NETA, INCLUIR TODO TIPO DE BONOS, VALES, PRESTACIONES, COMPENSACIONES O CUALQUIER EMOLUMENTO PERCIBIDO EROGADO POR EL AYUNTAMIENTO. DEBERÁ INCLUIR DESDE EL PRESIDENTE, SÍNDICO, REGIDORES, DIRECTORES, ETC, HASTA EL CARGO MÁS BAJO. GRACIAS" (Sic).

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01020118, por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"QUE VENCIDO EL TERMINO DE LEY, EL MUNICIPIO DE MOTUL, HA INCUMPLIDO FEHACIEMENTE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA YA QUE NO REMITIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SOLICITO DE CUMPLIMIENTO A LA LEY DE MANERA INMEDIATA".

TERCERO.- Por auto emitido el día diecinueve de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que



nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintitrés y veinticuatro de octubre del presente año, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la autoridad recurrida, con los correos electrónicos de fecha siete del mes y año en cita, y constancias adjuntas respectivas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 01020118; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia del acto reclamado, pues manifiesta que no se pudo entregar la información solicitada en tiempo y forma por no contar con el equipo de oficina necesario y la capacitación para poder darle respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, sin embargo en fecha seis de noviembre del presente año, intenta poner a disposición la información que a su juicio corresponde a la solicitada y por un error no se logró adjuntar el archivo de resolución e información a la solicitud en el Sistema Infomex; posteriormente se determinó dar vista al particular del correo electrónico, oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera;



bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fechas catorce y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha siete de diciembre del presente año, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fechas once y trece de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el



cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01020118, en la cual peticionó: ***“el listado de todos los empleados del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que contenga: el nombre; el empleo, cargo o comisión; la remuneración económica quincenal bruta; la remuneración económica quincenal neta; todo tipo de bonos; vales; prestaciones; compensaciones o cualquier emolumento percibido, erogado por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán”.***

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01020118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...



**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues por un lado manifestó que no se pudo entregar la información solicitada en tiempo y forma por no contar con el equipo de oficina necesario y la capacitación para poder darle respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que en fecha seis de noviembre del presente año, intentó poner a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada y, por un error no se logró adjuntar el archivo de resolución e información a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Infomex; y por otro, remite la respuesta e información que fueran puestas a disposición del hoy recurrente en fecha seis de noviembre del presente año, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquel, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, las cuales a su juicio corresponden con la información solicitada por el particular.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, en su solicitud de acceso, puso a su disposición la contestación e información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificará al recurrente a través de correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01020118; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:



“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01020118, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de la interposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en específico la relacionada en el numeral 5) del citado proveído, se advirtió la existencia de los datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, en términos de los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que toda vez que este es el momento procesal oportuno, se procederá a valorar si los datos personales contenidos en las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, revisten naturaleza confidencial, y en su caso, si resulta procedente su publicidad o no, y en consecuencia su permanencia en el Secreto del Pleno del Instituto, o bien, su engrose a los autos del expediente que nos ocupa.

Al respecto, este Órgano Colegiado, de la documental remitida por el Sujeto Obligado, descrita en el inciso 5) del proveído referido, correspondiente a la copia simple de la nómina del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, se advirtió el siguiente dato personal: **Cuota Sindical y su importe.**



En tal sentido, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

En lo que respecta a la **Cuota Sindical y su importe**, se desprende que es personal, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiera.

Asimismo, conviene establecer que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como es la **Cuota Sindical**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, por ejemplo: la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En este sentido, éste Órgano Colegiado, considera procedente la permanencia de la documental referida, en el secreto del Pleno de este Instituto, por contener datos de naturaleza confidencial y, en cuanto al Sujeto Obligado, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho, acorde al



procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos**, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En razón de lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se exhorta al Sujeto Obligado, para clasificar la cuota sindical y su cantidad, de la información relativa al documento que en su parte superior lleva por título: "AYUNTAMIENTO MOTUL 2018-2021 Periodo 18 Quincenal del 16/09/2018 al 30/09/2018", acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, así como a efectuar la versión pública respectiva.

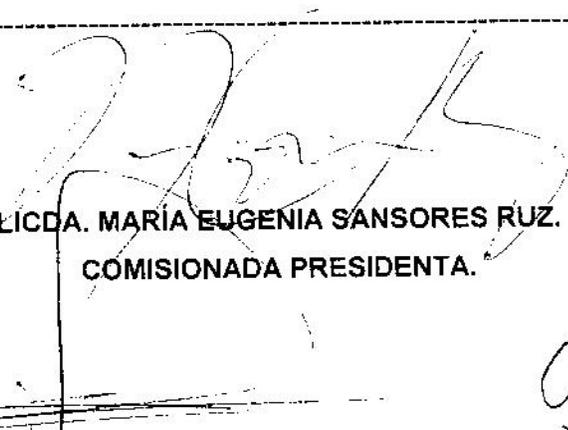
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte solicitante a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

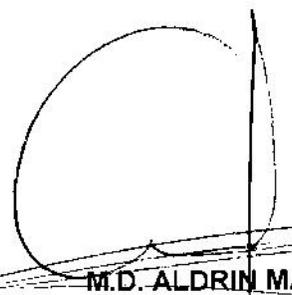


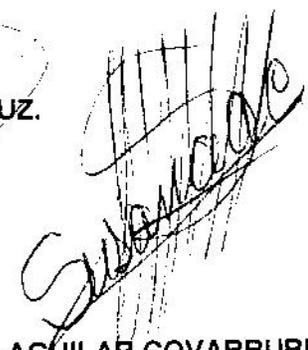
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.